

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Pacios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 21 de Julio de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación provincial, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, a D. Alejandro Fornoselle; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido a informe de esta Sección el expediente relativo a la suspensión por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación provincial de Zamora, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, a D. Alejandro Fornoselle.

Resulta de los antecedentes:

Que la Corporación referida anuló por acuerdo del día 10 de Enero último las actas presentadas por los Diputados electos por el mencionado distrito D. Marcelino del Valle, D. Francisco Segurado, D. Arturo Pérez Marrón y D. Francisco Gabán, y haciendo la correspondiente declaración de vacantes:

Que como el primero y los dos últimos de los sujetos indicados acudiesen a la Audiencia del territorio, dictó ésta sentencia en 21 de Marzo siguiente, revocando el acuerdo de la Diputación provincial y declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el referido distrito de Fuentesauco, y proclamando a los expresados individuos como Diputados electos en el escrutinio general verificado el día 12 del mes de Diciembre último, no pudiendo hacer igual declaración en favor de D. Francisco Segurado,

porque al parecer consintió el acuerdo de la Diputación, puesto que no resulta que como aquellos, hubiera recurrido a la Audiencia en amparo de su derecho:

Que a pesar de esto, la Diputación provincial acordó en 11 de Junio, por mayoría de votos, y a propuesta de algunos de sus Vocales, proclamar Diputado por dicho distrito de Fuentesauco a D. Alejandro Fornoselle, que no había presentado acta que acreditase su carácter de electo.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió en 21 de Junio próximo pasado, suspender el acuerdo de la Diputación de 11 anterior, dando a V. E. conocimiento del acuerdo.

La Sección, de conformidad con esa Subsecretaría, cree que, en efecto, la providencia de aquél fué acertada.

Como consecuencia de la resolución tomada por la Diputación provincial de Zamora en 10 de Enero último, anulando las elecciones verificadas en el distrito de Fuentesauco, parece que se verificó una segunda elección; pero como las primeras fueron declaradas válidas por sentencia de la Audiencia territorial, es evidente que de hecho y de derecho han sido anuladas las segundas.

Como Fornoselle no había presentado acta alguna que acreditase su cualidad de Diputado electo, es claro que la Diputación de Zamora no debió haber hecho en favor de aquél la declaración que hizo.

De modo que al admitir en su seno a Fornoselle como Diputado electo se ha extralimitado de sus atribuciones, puesto que, con arreglo al art. 52 de la ley, su deber era única y exclusivamente el de limitarse a declarar la vacante producida por virtud del consentimiento que prestó al acuerdo de la Corporación D. Francisco Segurado, una vez que no recurrió de él a la Audiencia;

Por tanto, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y revocar el acuerdo de la Diputación provincial, que proclamó Diputado a D. Alejandro Fornoselle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 19 de Julio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Con el propósito de facilitar el más pronto despacho, dentro de los sesenta días que prefiere el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último para la resolución definitiva de los recursos de alzada sobre elecciones municipales, fué consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado acerca de si en aquellos expedientes en que por ser claro y terminante el precepto legal ó por existir ya sentada, uniforme y reiterada jurisprudencia, habria inconveniente en prescindir del trámite de audiencia al mismo que por práctica no interrumpida venia observándose.

La Sección, inspirando su ilustrado informe del 10 del corriente en iguales propósitos, y penetrada de la necesidad de apresurar la constitución de los Ayuntamientos y de que cuanto antes quede definida la situación legal de los mismos ó de los interesados a quienes afectan las apelaciones, no sólo se ha mostrado en un todo conforme con el criterio del Gobierno, sino que teniendo además en cuenta el considerable número de expedientes de esta clase que se han acumulado en el Ministerio, ha estimado que, respecto de aquellos recursos en que sea notoria la temeridad ó su improcedencia, se deje que tenga aplicación lo prevenido en el art. 10 del mencionado Real decreto.

Tal prueba de deferencia y de honrosa confianza empeña más al Gobierno a proceder en este punto con toda actividad y prudencia, reservando siempre para consulta del Consejo aquellos otros expedientes de interés é importancia que requieran a su juicio la garantía de una mayor suma de estudios y condiciones de acierto para su resolución. Mas para poder cumplir este trámite a que le obliga su deseo de mostrar la más exquisita imparcialidad, necesario es tener en cuenta la organización especial del Consejo de Estado, y armonizar las disposiciones del artículo 43 del reglamento por que se rige, de fecha de 28 de Junio último, con las del Real decreto de 24 de Marzo, pues vacando las Secciones del Consejo en el periodo desde 15 de Julio a

igual día de Septiembre, sería preciso, en otro caso, convocar frecuentemente á reuniones extraordinarias.

En esta atención, y considerando que el referido art. 43 del reglamento para el régimen interior del Consejo de fecha 28 de Junio del corriente año declara que durante dicho período de vacaciones no corran los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en armonía con el citado precepto legal, ha tenido á bien ordenar que en aquellos expedientes sobre validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades ó excusas de Concejales y demás análogos cuya resolución tenga señalado un plazo fijo, quede en suspenso el referido término hasta la indicada fecha del 15 de Septiembre, cuando el Gobierno estime necesario oír el dictamen del Consejo de Estado, á cuyo efecto, y antes de que transcurran los sesenta días que señala el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, se dará conocimiento á los Gobernadores de los expedientes en que se disponga dicho trámite, á fin de que lo noticien á las respectivas Comisiones provinciales, y no se consideren como definitivos sus acuerdos hasta que recaiga la resolución definitiva de este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión provincial, y para que se sirva publicarla en el *Boletín* de esa provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo, como en años anteriores, á lo solicitado por alumnos de diversos ramos de la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder, previo abono de matrícula extraordinaria, examen anticipado del ordinario del curso de 1891-92, en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes en el referido año académico le falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de suspenso conservarán subsistente la matrícula para examinarse en Septiembre de 1892. Los no presentados á examen podrán verificarlo en las dos épocas normales del curso.

4.ª Quedan excluidos del examen anticipado los alumnos tanto oficiales como libres, que en Septiembre próximo merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieran de ser motivo de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 26 de Junio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que han de cubrirse las plazas de alumnos que resulten vacantes en los Colegios preparatorios militares establecidos en Granada, Lugo, Trujillo y Zaragoza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para cubrir plazas de alumnos, paisanos y militares, en los Colegios preparatorios, con arreglo á las disposiciones que se insertan á continuación, las cuales sustituyen á los artículos del reglamento que han sido alterados, aclarados ó modificados por varias resoluciones y por la actual.

2.º El número de plazas que hayan de proveerse en cada Colegio, se designará por Real orden cuando terminados los exámenes ordinarios de los Institutos y los de ingreso en la Academia general militar pueda saberse el número de alumnos que han de continuar siéndolo durante el curso próximo:

3.º Para los efectos del artículo anterior, los Capitanes generales respectivos, oído el parecer de los Directores de los Colegios, informará después de terminados dichos exámenes y en vista del local disponible, indicando el número máximo de los alumnos, paisanos y militares, que podrían admitirse para el curso próximo, á este informe acompañarán las siguientes relaciones:

A.—Relación propuesta de los alumnos militares á quienes convenga conceder un segundo año de preparación en el Colegio. No se incluirán en esta relación más alumnos que aquellos á quienes, oído el parecer del Director del Colegio, convenga conceder este beneficio por sus condiciones de aptitud, conducta y aplicación, que permitan presumir han de aprovechar la gracia que se les otorga.

B.—Relación de los alumnos paisanos que continuarán en el Colegio durante el curso próximo.

4.º Las instancias documentadas de los aspirantes á ingreso, militares y paisanos, se encontrarán en este Ministerio antes de 1.º de Agosto del año actual.

5.º El curso se abrirá en 1.º de Octubre, fecha en la cual, sin más excusa que por enfermedad justificada, deberán presentarse los alumnos admitidos en sus respectivos Colegios.

Los incidentes y dudas que puedan ocurrir respecto á la admisión, podrán presentarse durante el mes de Octubre, y desde 1.º de Noviembre quedará sin curso toda solicitud que se refiera al particular, aun cuando no se hubieran cubierto todas las plazas que se anuncien ó hubiere vacantes por cualquier otro concepto.

6.º Los documentos pertenecientes á los aspirantes que no hayan alcanzado plaza podrán recogerse presentándose (ó comisionando quien lo haga) en la Sección 6.ª de este Ministerio, donde serán entregados mediante recibo, ó pidiéndolos en instancia al Subsecretario.

Dé Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.—Azcárraga.—Señor....

Resumen de las disposiciones cuyo conocimiento interesa á los aspirantes.

SITUACIÓN DE LOS COLEGIOS Y ENSEÑANZA QUE FACILITAN

1.º Los Colegios preparatorios militares que existen hoy son cuatro, situados en Zaragoza, Granada, Lugo y Trujillo.

2.º En estos Colegios se admiten alumnos paisanos é individuos de tropa de todas armas; los primeros pueden recibir en ellos la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y la preparación para la Academia general, ya simultaneándola con aquella, ya separada; los segundos cursan todas las asignaturas necesarias para presentarse á ingreso en dicha Academia.

Alumnos paisanos.

CONDICIONES DE ADMISIÓN

3.º Las condiciones para ser admitidos á concurso como alumno paisano en los Colegios preparatorios son las siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Tener nueve años cumplidos y no exceder, según el año que deban estudiar, del límite que permita presentarse en la Academia general militar dentro de la edad reglamentaria para deducir el cual se supone la segunda enseñanza en cinco años y uno de preparación, y por consiguiente, resulta para el que ingrese terminada la

Segunda enseñanza	18
Idem á estudiar 5.º	17
Idem á id. 4.º	16
Idem á id. 3.º	15
Idem á id. 2.º	14
Idem á id. 1.º	13

La fecha para computar la edad es el 31 de Agosto del año en que tiene lugar la convocatoria.

Para los hijos de militares y marinos se retrasa un año el límite máximo.

3.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial y haber observado buena conducta.

4.º Poseer por lo menos los conocimientos de primera enseñanza que se exigen para ingreso en la segunda.

5.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación.

Documentos que deben presentar.

4.º Para acreditar los anteriores extremos deberán presentarse los siguientes documentos:

1.º Solicitud del padre, tutor ó encargado dirigida al Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en que se exprese el domicilio del que firma, las condiciones del aspirante, el Colegio en que le conviene obtener plaza y si le es indiferente alcanzarla en uno ú otro todos los que le son aceptables y el orden de preferencia de éstos, según su interés personal. También debe expresar qué año tiene que estudiar el aspirante.

2.º Certificado de nacimiento.

3.º Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local en que reside el interesado.

4.º Certificado de estudios expedido por un Instituto de segunda enseñanza en que se acredite haber aprobado las asignaturas necesarias para estudiar el año en que solicita ingresar, y si es para primer año las de Instrucción primaria.

5.º Si el aspirante es hijo de militar ó marino debe además acreditar esta circunstancia con copia del último Real despacho de empleo, Real decreto ó Real orden de ascenso si el padre es General, Jefe ú Oficial ó asimilado á estas clases y certificado del Jefe del Cuerpo en que sirva, si es individuo de tropa, acompañando en este caso copia de su filiación.

6.º Si fuere huérfano acompañará la partida de defunción del padre.

7.º Si el padre estuviese en situación de retiro, remitirá copia del Real decreto ó Real orden de retiro, en lugar de los documentos del art. 5.º

8.º En el caso de que el padre hubiere muerto en campaña ó de sus resultas, se unirá documento en que acredite esta circunstancia.

Orden de preferencia.

5.º Entre todos los aspirantes que reúnan las condiciones de concurso y hayan presentado sus expedientes completos en el plazo asignado, se adjudicarán las plazas por el orden siguiente:

Se clasificarán primero los aspirantes por las circunstancias de sus padres, dividiéndolos en tres grupos.

A.—Huérfanos de militar ó marino prefiriendo sin distinción de empleos, los de tropa á los de Oficiales, éstos á los de Jefes, y por último los de Generales.

B.—Hijos de militares ó marinos en activo ó retirados clasificándolos como los anteriores.

C.—Hijos de paisanos.

Dentro de cada grupo se preferirán.

a.—Los que teniendo completos los estudios de segunda enseñanza quieran sólo prepararse para la Academia general.

b.—Los que pretendan estudiar la segunda enseñanza sin distinción de años.

Por último, á igualdad de condiciones, se acudirá á la edad prefiriendo al menor.

6.º Los hijos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas obtendrán plaza supernumeraria fuera de concurso si reúnen las condiciones generales de admisión.

7.º Con arreglo á las bases del art. 5.º se formará una lista de los aspirantes á cada Colegio y se adjudicarán las plazas á los primeros de cada una hasta completar el número de aquéllas. El que solicite plaza en uno de varios Colegios figurará en las listas de todos los que pida y se le destinará al que en su solicitud manifieste preferir entre aquéllos en que le haya correspondido eliminándole entonces de las otras listas.

Clases de alumnos.

Los alumnos pueden ser:

- Internos.
- Internos con pensión reducida.
- Internos con plaza gratuita, y
- Externos.

Condiciones para ser externos.

9.º Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio; debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de las circunstancias que se aleguen, informará y cursará la instancia al Capitán general del distrito respectivo, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión á propuesta del Director; si el alumno cometiere faltas de alguna gravedad.

Cantidades que deben abonar.

10. Los alumnos internos abonarán las cantidades que á continuación se expresan según las condiciones de su padre.

A.—En concepto de pensión por la asistencia que reciben, una cantidad anual, que según las necesidades de los Colegios podrá variar entre los límites siguientes:

	PENSIÓN ANUAL	
	Máxima. Pesetas.	Mínima. Pesetas.
Hijos ó huérfanos de paisanos. . .	940	750
Idem ó id. de Oficiales Generales . .	875	700
Idem ó id. de Coroneles	810	650
Idem ó id. de Tenientes Coroneles ó Comandantes	750	600
Idem ó id. de Capitanes	625	500
Idem ó id. Subalternos.	500	400
Idem ó id. de individuos de tropa.	375	300

B.—En concepto de matrícula por la enseñanza que se les facilita, una cantidad mensual que, según las necesidades de los Colegios, podrá variar entre los límites siguientes:

	MATRÍCULA MENSUAL	
	Máxima. Pesetas.	Mínima. Pesetas.
Hijos ó huérfanos de paisanos. . .	37'50	30
Idem de Oficiales Generales. . . .	31'25	25
Idem de Coroneles	26'50	22
Idem de Tenientes Coroneles ó Co- mandantes	25	20
Idem de Capitanes	22'50	18
Idem de Subalternos.	18'25	15
Idem de individuos de tropa. . . .	15'25	12
Huérfanos de militar ó marino, sin distinción de clases.	12'50	10

C.—También abonarán los derechos de matrícula y examen que por las diferentes asignaturas sea necesario pagar en los institutos, y los de examen en la Academia general militar cuando se presenten.

D.—Han de satisfacer asimismo las familias 4 pesetas mensuales para entregarlas á los alumnos en mano con el fin de atender á pequeños gastos particulares.

11. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida que será igual al 6 por 100 del número total de alumnos internos. Aun cuando éstos no llegen á 100, se concederán seis plazas de esta clase en cada uno de ellos. En cada convocatoria se cubrirán las que hayan quedado vacantes.

12. Las plazas de pensión reducida se adjudicarán á huérfanos de militares ó marinos, prefiriendo los de individuos de tropa que hayan contraído matrimonio en condiciones reglamentarias á los de Oficiales, éstos á los de Jefes, y por último los de Generales.

13. Las plazas vacantes de esta clase se adjudicarán por los Capitanes generales respectivos á quienes se dirijan las instancias documentadas, pidiendo esta gracia después de haber obtenido el aspirante plaza de alumno en el Colegio correspondiente.

14. Todos los huérfanos de militares ó marinos muertos en campaña ó de sus resultas, serán considerados como alumnos de pensión reducida con carácter surpernumerario, esto es, fuera de las establecidas en el art. 11.

15. Los alumnos de pensión reducida la satisfarán de una cantidad, que podrá variar, según las necesidades de los Colegios entre 250 y 200 pesetas anuales.

La matrícula será como huérfanos de militar que son, y los demás abonos como todos los demás alumnos.

16. En cada Colegio habrá dos plazas gratuitas para huérfanos de militares ó marinos. Será condición indispensable que los aspirantes se hallen exentos de recursos, y que sus padres hayan prestado servicios distinguidos. En cada concurso se cubrirán las vacantes que existan.

17. Los individuos que las obtengan no pagarán nada en concepto de pensión ni de matrícula, y el Colegio les entretendrá y renovará las prendas de ropa exterior.

18. Los aspirantes á las plazas vacantes de esta clase las solicitarán en la instancia dirigida al Subsecretario de este Ministerio de que trata la disposición 4.ª, acompañando, además de los documentos reglamentarios, cuantos crean oportunos á demostrar su derecho á ellas.

En la instancia deben expresar si en el caso de no alcanzar plaza gratuita les conviene obtenerla ordinaria.

19. Los alumnos externos sólo satisfarán la matrícula y las cantidades que el Colegio debe pagar por su cuenta, como son las matrículas de los Institutos y los derechos de examen de éstos y de la Academia general.

20. Todos estos pagos se harán por trimestres adelantados, sin que haya necesidad de adelantar más cantidad, pero debiendo estar hecho el pago quince días antes de empezar el trimestre que se abona.

21. Mientras no se dicte otra disposición, las pensiones y matrículas que se abonarán en todos los Colegios, serán las que en los estados se designan como mínimas.

Si hubieran de aumentarse se avisará á las familias con tres meses de anticipación.

22. Los pagos que deben hacerse al Colegio, lo serán en moneda ó billetes de curso legal, ó bien en letra de fácil cobro en la localidad donde se halle establecido el Colegio.

23. Cuando un alumno se separe del Colegio por cualquier concepto de un modo temporal ó permanente, se devolverá á las familias el importe de la pensión ó matrícula durante los meses enteros que esté ausente: pero las fracciones deben pagarse como meses enteros.

Uniforme.

24. Las prendas reglamentarias que constituyen el uniforme y de las que las familias deben proveer á los alumnos son:

Una guerrera de paño azul turquí de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello y variando el botón que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas.

Una guerrera de paño gris del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón que será el antes indicado.

Dos pares de pantalones de paño gris.

Una gorra teresiana de paño azul turquí, igual á la que es reglamentaria en la Academia general, con el botón oficial y cuatro cordoncillos de oro.

Un gorro cilíndrico de paño gris.

Una capota de abrigo de paño azul turquí, del modelo empleado en la Academia general, suprimiendo los cordones del cuello.

Para la debida uniformidad al notificar á cada alumno su admisión se le remitirá una muestra de paño azul y otra de paño gris, para que á ellos se ajuste la construcción de las prendas de uniforme.

25. Al ingresar en el Colegio los alumnos internos deben presentar las prendas siguientes, marcadas todas con sus iniciales:

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Una colcha de cretona.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.
- Deberán estar provistos además de dos pares de botinas de becerro.

26. El entretenimiento, reparación y renovación de todas las prendas á que se refieren estos dos artículos será de cuenta de las familias.

ALUMNOS DE TROPA

Condiciones de admisión.

27. Los individuos de tropa del Ejército ó Armada que pretendan ingresar como alumnos en los Colegios preparatorios militares han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser solteros ó viudos sin hijos.
- 2.ª Haber cumplido dos años de servicio en filas ya procedan de alistamiento ya de la clase de voluntarios.
- 3.ª Tener menos de veintiséis años de edad. La fecha para establecer esta condición y la anterior, será el 31 de Agosto del año en que tenga lugar el concurso.

4.ª Estar aprobado de las materias que componen la primera enseñanza.

5.ª Tener una conducta intachable y por sus antecedentes de aptitud, aplicación y condiciones militares ser acreedores al sacrificio que el Estado se impone en su favor, acreditándolo en la forma que se indica en el art. 29 de estas instrucciones.

28. Los individuos que acrediten ser huérfanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, quedan dispensados de las condiciones de haber servido dos años en filas, pero en este caso no deberán exceder de veintinueve años, debiendo reunir todas las demás que indica el artículo anterior.

Documentos que deben presentar.

29. Para acreditar las condiciones expresadas deben presentar los aspirantes los documentos siguientes:

- 1.º Instancia dirigida al Subsecretario del Ministerio de la Guerra, indicando en ella el Colegio ó Colegios que prefieren.
- 2.º Copia de la filiación.
- 3.º Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza de haber sido aprobado en las materias que componen la primera enseñanza y de todas las asignaturas de que se hayan examinado en dichos Centros.

4.º Informe del Jefe del regimiento, batallón ó unidad á que el aspirante pertenezca, que se evacuará después de oídos en Junta los demás Jefes de dicha unidad y el Capitán de la compañía, escuadrón batería, etc. del interesado, formándose acta de esta reunión, que se acompañará en copia.

En estos documentos se harán constar los extremos contenidos en la condición 5.ª del art. 27.

Las instancias documentadas serán remitidas directamente por los Jefes de Cuerpo á los Capitanes generales, quienes las elevarán á este Ministerio, procurando todos que en la tramitación se invierta el menos tiempo posible.

Modo de adjudicar las plazas.—Orden de preferencia.

30. El número total de alumnos de tropa, comprendiendo los que continúan un segundo curso y los que ingresan nuevos, se distribuirá entre las diferentes Armas é Institutos proporcionalmente á la fuerza total que aparezca consignada en el presupuesto de cada año.

31. Haciendo esta proporcionalidad, según los datos del anuario militar de 1891, resulta para el curso próximo la siguiente proporción:

Infantería	44 por 100.
Caballería	13
Artillería	9
Ingenieros	4
Obreros de Administración militar	1
Brigada de Sanidad	1
Idem Topográfica de Estado Mayor	1
Guardia civil	14
Carabineros	13
Marina	2

32. Al establecer, con arreglo al artículo anterior, el número total de alumnos, se aumentará una unidad á aquéllos cuya parte fraccionaria exceda de 0'5, y se prescindirá de la fracción cuando no llegue á este valor.

Si cualquiera Cuerpo ó Instituto resultara con un número tan pequeño que no llegare á obtener un solo alumno, se le adjudicará siempre uno.

Si por estos aumentos de fracciones resultara en el total de alumnos algún pequeño exceso con respecto á la convocatoria, se considerará ampliada en ese número.

33. Calculado el número total por Arma ó Instituto, y deducido el de los que continúan un segundo curso, se obtendrá el de plazas que deben cubrirse en la convocatoria por cada uno de aquéllos.

34. Si no hubiera suficiente número de aspirantes en un Arma ó Instituto, se adjudicarán las plazas sobrantes á aquél de que proporcionalmente hayan quedado sin plaza mayor número de ellos.

35. El orden de preferencia entre los aspirantes de cada Arma ó Instituto se establecerá con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Se preferirán en primer lugar los que acrediten mediante certificados oficiales poseer mayores conocimientos clasificando primero los que prueben haber cursado completas las materias de segunda enseñanza y después los demás según el número de asignaturas, cuyos certificados de aprobación acompañan.

2.^a Entre los que se encuentren en iguales condiciones se preferirá el que lleve más tiempo de servicio en filas.

3.^a Por último, se atenderá á la edad prefiriendo la mayor.

36. Según las reglas expresadas se formará una lista de aspirantes para cada Arma ó Instituto, adjudicándose las plazas á los que en ellas ocupen los números más bajos.

37. El destino á Colegio se hará en vista de las vacantes sin distinción de Armas ó Institutos, procurando en cuanto sea posible atender los deseos de los interesados.

Haberes, gratificaciones y otras ventajas.

38. Los individuos de tropa de los Colegios preparatorios disfrutará su haber y el pan en beneficio, no causando baja en sus cuerpos.

39. No pagará en el Colegio ninguna cantidad, y mientras permanezcan en él disfrutará una gratificación mensual que será de 10 pesetas para los sargentos y 30 para los cabos y soldados.

40. Serán transportados por cuenta del Estado desde la residencia de su regimiento, batallón, etc., á la del Colegio y vueltos aquella del mismo modo, siempre que su separación del Colegio no sea á petición propia por desajuste ó mala conducta.

Uniforme.

41. Los alumnos de tropa usarán el uniforme de sus cuerpos.

Tiempo de permanencia en el Colegio.

42. La concesión de plaza en el Colegio, se entiende por curso para los individuos de tropa; pero si en este tiempo no terminan su preparación, podrá concederse la continuación por otro año más, á propuesta del Capitán general y según los informes que á éste dé el Director del Colegio, siempre que el propuesto haya demostrado aptitud y aplicación, y observado intachable conducta, hasta el punto de hacerle acreedor á esta gracia.

Tiempo de servicio.

43. El tiempo que los individuos de tropa permanecen en los Colegios preparatorios como alumnos, no se cuenta como de servicio activo.

Madrid 25 de Junio de 1891.—Azcárraga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.—CIRCULAR.

El Ayuntamiento de Aspariegos solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 2.054 pesetas 75 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Fonfria para imponer 24 céntimos de peseta al quintal de paja y 16 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.653 pesetas 76 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 20 de Julio de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

AYUNTAMIENTOS

COTANES DEL MONTE

Por terminación del contrato y renuncia del que la venía desempeñando, la Junta municipal ha acordado anunciar la vacante de la plaza de Médico titular de este pueblo, para los que quieran hacer proposiciones á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde esta fecha; debiendo advertir que el haber que disfrutará será de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 30 ó 40 individuos pobres, quedando en libertad para contratar las iguales con 210 vecinos de que se compone esta localidad, siendo condición precisa fijar su residencia en este pueblo.

Los aspirantes habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, acompañando á las solicitudes sus títulos profesionales ó copias de los mismos en que acrediten su aptitud, durante el plazo que se menciona.

Cotanes del Monte 28 de Junio de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Gutiérrez.

FARIZA

Por destitución del que la desempeñaba interinamente se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Alcaldía de este pueblo en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Fariza 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mateo Santos.

HERMISENDE

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de doce días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Hermisende 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

PONTEJOS

Por defunción del que la venía desempeñando la plaza de Médico titular de este pueblo, se halla vacante, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, para la asistencia facultativa de cinco familias pobres, según acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, siendo la duración de este contrato por tres años.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas de sus títulos profesionales ó copias en esta Secretaría municipal dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Pontejos 19 de Julio de 1891.—El Alcalde, Santiago Cordero.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de Instrucción del partido de Bermillo de Sayago.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ambrosio Merino Herrero, natural y vecino de Torrebrades, de treinta y nueve años, casado, labrador, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento, de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, en la causa que contra el mismo se instruye por suponerle autor del delito de amenazas.

Así bien, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del antes mencionado.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Hernández Galán.—P. S. M., Hermenegildo Renán.

TORO

Don Cecilio del Barco Hidalgo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Luis Rives, de edad sobre cuarenta años, barba cana, con un defecto en el dedo índice de la mano izquierda, y según aparece natural del pueblo de Catres (Francia), su última residencia en esta ciudad, desconociendo la que en la actualidad tenga, su oficio relojero, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel nacional de este partido á prestar inquisitiva en el sumario que se le sigue por estafa de varios relojes y otros efectos; apercibiendo, que de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Juan Luis Rives, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Toro á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Cecilio del Barco.—Segundo Coll Fernández.

Anuncios

ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

Y OTROS GENEROS

DE

SEBASTIAN RODRIGUEZ É HIJO

Calle de Santa Clara, núm. 18, Zamora.

En este establecimiento se halla de venta el acreditado AZUFRE amarillo sublimado, flor 1.^a, al precio de 52 reales el saco.

Para pedidos de importancia se remiten muestras á aquellos que lo soliciten.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)